

CASO No. 472-16-EP

JUEZ CONSTITUCIONAL: DR. HERNAN SALGADO PESANTES

Dr. FRANCISCO MORALES GARCES y Ab. JULIO AGUAYO URGILES, en nuestras calidades de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del trámite de la acción extraordinaria de protección signada en esa instancia con el No. 472-16-EP presentada por Fermín Agapito Quinde Guzmán, por sus propios derechos y como procurador común de un grupo de personas pertenecientes a la Comunidad Ancestral Indígena San Miguel del Morro, ante usted comparecemos y presentamos el informe requerido en torno al fallo por nosotros dictado en esta instancia, en los términos siguientes:

I

Comparecemos únicamente los infrascritos Jueces en razón de que el Ponente, Ab. Luis Muga Passailaigue dejó de laborar en esta institución.

En mérito a la Razón asentada el 26 de agosto del año en curso, por la Secretaria de este Tribunal, Ab. Vitoria Sánchez Alcívar, mediante la cual nos pone a nuestro conocimiento el auto por usted dictado el 30 de julio del 2020, manifiesta: “RAZON: Siento como tal y para los fines de ley que, el Caso No. 472-16-EP presentado por el Ab. Samuel Rivadeneira Gallegos en su calidad de Secretario General de la Corte Constitucional es puesto a conocimiento de la infrascrita Secretaria mediante la compañera Técnico de Ventanilla Johanna Arlene Luna Vargas al ser ingresado por ventanilla virtual, por lo antes expuesto pongo a su conocimiento señores Jueces Ab. Dr. Francisco Morales Garcés y Julio Aguayo Urgiles, en vista de que el Ab. Luis Muga Pasailaigue no se encuentra en funciones en la Sala Laboral, pongo a sus conocimientos para los fines legales consiguientes.

Guayaquil, 26 de agosto del 2020.- f) Sánchez Alcívar Victoria.-
Secretaria”.-

II

Dejamos expresa constancia de que este proceso íntegramente fue enviado a la Corte Constitucional para que conozca de la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia por nosotros dictada, y esta contestación se basa en los recaudos procesales que obran en el sistema informático SATJE.-

III

En el fallo de nuestra autoría, dictado por unanimidad el 11 de febrero del 2016, a las 10h54, manifestamos en lo principal que:

1º.- De la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Playas, en la que inadmite la demanda de acción de protección propuesta por Fermín Agapito Quinde Guzmán, en su calidad invocada de Procurador Común de los Miembros de la Comunidad Ancestral Indígena San Miguel del Morro en contra del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP); el Director Zonal 5; el Director Provincial Agropecuario del Guayas, apela el accionante y al serle concedido el recurso por oportunamente interpuesto subió la causa en grado y realizado el sorteo pertinente correspondió su conocimiento al Tribunal que resolvió dicha causa, la que fundamentó su competencia en mérito a la razón de sorteo; art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y art. 86 de la Constitución de la República en actual vigencia.

2º.- a).- En su libelo inicial el accionante manifiesta que los Funcionarios del MAGAP desde el 2013 vienen manteniendo gestiones con Martha Mite, a quien para ese año, se le extendió el nombramiento de Presidenta de la Comuna Campesina, pero que en el 2014 ya no le dieron nombramiento por el rechazo de la mayoría de la población por estar -a su decir- involucrada en ciertas invasiones o en la concesión de derechos de posesión sin autorización del pueblo y a aparente espaldas de quienes representa; que para ese año, a pesar del rechazo de la población el MAGAP a través del Ing. Jean Grunauer Calle convoca a elección que no se llevó a cabo.

b).- Durante la audiencia pública celebrada en primer nivel, el accionante en lo principal expresó que su solicitud es que se deje sin efecto una convocatoria realizada por los pobladores de la Comuna San Miguel del Morro, para concluir con un levantamiento de información poblacional de residentes por el Director Provincial Agropecuario del Guayas en la Comuna San Miguel del Morro, que debía realizarse el 21 de octubre del 2015, desde las 09h00 hasta las 16h00 por cuanto a su decir, es inconstitucional e ilegal.

c).- Por su parte, el Ministerio accionado da contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones constantes en el libelo inicial en razón de que no ha habido legítimo contradictor y se demanda a cuatro funcionarios, que incluso no se citó a la Ab. Carlota Haz; que no cumple con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que el accionante no ha probado; que se habla de un supuesto acto de vulneración constitucional sin mencionar en su demanda cuáles son sus pretensiones ni determinar el derecho fundamental violentado; que lo demandados son funcionarios

del MAGAP, por lo que tienen competencia administrativa y atribuciones para velar por el bienestar de las comunidades y que la Comuna San Miguel del Morro está en acefalía; que no se ha cumplido con el numeral 4 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que no especifica cuál es el derecho violentado ni la forma como dicho acto ha vulnerado su derecho constitucional; que al no haberse seguido la correcta vía legal -ya que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declara la improcedibilidad de los asuntos de mera legalidad- en razón de que el Ministerio de Agricultura, en uso de la competencia y atribución legal, a través de los entes correspondientes decide actuar para reconocer la personería jurídica de una comuna, quedando así evidenciado el cuestionamiento a la disposición normativa; señalando el demandado que en el derecho administrativo las funciones que ejerce la administración son regladas; que la Ley de Desarrollo Agrario y las demás normativas le otorgan la competencia al Ministerio de Agricultura a través de los entes correspondientes para otorgar personería jurídica a las comunas -como de la que son miembros los accionantes- que es lo que ha cuestionado, la atribución o facultad que tiene el CODENPE por ley y la atribución o facultad que por ley ejerce el Ministerio de Agricultura, quiere decir que el Ministerio no debe actuar conforme a la disposición reglada; que la acción de protección no procede porque si se quiere cuestionar disposiciones normativas se deberá ir directamente a la Corte Constitucional y no ante un Juez de instancia constitucional...

d).- Finalmente, el Delegado de la Procuraduría General del Estado dijo en lo principal que por improcedente, rechazaba los fundamentos de hecho y de derecho la acción; que la acción de protección ha sido instituida con

la finalidad de garantizar los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución para lo cual se debe cumplir con ciertos requisitos; que de la exposición del abogado de los accionantes así como del texto de la demanda no se desprende ni se ha determinado de manera clara, cuáles son los derechos constitucionales que se les han vulnerado a los accionantes; que no establecen cuál es la acción u omisión que configure la vulneración de un derecho constitucional; que se ha hablado de un principio de autodeterminación pero que no se indica de qué manera se lo ha violentado, pues no obra en el expediente una resolución que indique que el Ministerio de Agricultura o la Subsecretaría de Tierra indiquen que no se reconoce a la Comuna San Miguel del Morro; que lo que sí existe en el proceso es que ésta no se encuentra legalizada actualmente, ya que existe registro de directiva hasta el 2011; que para que pueda actuar el Ministerio la institución demandada en función de sus competencias, los requisitos son: que la Comuna tiene que estar estatuida, legalizada, lo cual no se verifica en el expediente y que se determine que no exista otra vía para tutelar el derecho que les asiste; que si no se determina cuál es el acto u omisión en que incurrió la institución demandada, será ésta la vía idónea? Que por no haberse demostrado la existencia fáctica de los requisitos que establece el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita que en sentencia se declare sin lugar la presente acción de protección de acuerdo a lo determinado en el numeral 1 del art. 42 de dicha ley.-

IV

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, consagrando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia,

inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal; garantías exigidas por la Constitución, aplicando el principio de imparcialidad, debiéndose resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la Ley y los elementos probatorios aportados por las partes. El art. 82 de la Constitución reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. El objetivo principal de la Acción de Protección, en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los Jueces Constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la Administración Pública que haya causado un daño grave o irreparable, que viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la Constitución o en Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador.-

V

La Corte Constitucional en su sentencia interpretativa publicada en el Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre del 2008 señaló que “La Constitución del 2008 establece una nueva forma de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyos rasgos básicos son: 1.El reconocimiento del carácter normativo de la Constitución; 2. La aplicación directa de la Constitución como norma jurídica; y, 3. El reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho” siendo importante destacar que el constitucionalismo contemporáneo se aleja del positivismo legalista y recoge como nueva manifestación de la aplicación

del derecho a partir de los derechos fundamentales como lo sostienen los tratadistas Alexy, Zagrebelsky, Guastini y Prieto Sanchis que de manera común señalan: 1) Que el derecho en su aplicación debe ser más de principios que de reglas; 2) Mayor utilización del método de la ponderación que el de la subsunción para la aplicación del derecho; 3) Una plenitud constitucional que engloba el ordenamiento jurídico del estado; 4) Poder del Juez para la determinación de los derechos; y, 5) La posibilidad de que cohabiten valores que puedan eventualmente colisionar en lugar de cerrarse a un escaso número de principios coherentes y compatibles.-

VI

El art. 88 de la Constitución de la República en actual vigencia en concordancia con los arts. 39 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que otorga a la persona para poder acceder a la autoridad designada y tomar las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales garantizados en la Constitución, garantía que se efectiviza a través de esta acción tutelar de los derechos, teniendo toda autoridad o funcionario público el deber de actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución y la Ley. En este punto es importante recordar que el art. 75 de la Constitución del Ecuador prescribe la tutela jurídica como un derecho de protección, acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. Así mismo, el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional define que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de

hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. La justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y particulares. El análisis no es de legalidad sino de ilegitimidad. La justicia constitucional procura esencialmente la preservación de los derechos fundamentales individuales y colectivos, constitucionalmente protegidos y de controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares incluyendo el ejercicio de la función que atribuye fundamentalmente a los órganos creados para el fiel cumplimiento y aplicación de los derechos, o que trae consigo el debido control y vigilancia de la supremacía de la Constitución en todos los órdenes, asegurar que todos los jueces resuelvan todos los asuntos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva constitucional y con sujeción a las normas constitucionales. En efecto, frente a la colisión existente entre lo que establece la norma, en el caso que nos asiste es oportuno que este Tribunal garantista por antonomasia de los derechos constitucionales, resuelva estableciendo una relación de preferencia entre legalidad e ilegitimidad, por lo que no hay derechos que ponderar cuando refiere que la ponderación es una forma de argumentación mediante la cual se construye jerarquía móvil entre los principios que entran en colisión, es decir, se establece cuál de los principios que entran en colisión debe proceder de acuerdo con la circunstancia del caso concreto.-

VII

Los Magistrados de la Corte Constitucional mediante SENTENCIA 102-13-SEP-CC CASO No. 0380-10 EP del 4 de diciembre del 2011, Registro Oficial-Gaceta Constitucional No. 005 del 27 de diciembre del 2013, han

sostenido *que* “... Considerando que el contenido del citado artículo guarda relación con presupuestos de procedibilidad (análisis de fondo del asunto controvertido) es preciso que se deje en claro que la verificación de dichos requisitos, por parte de las Juezas y Jueces Constitucionales del País, procederá mediante sentencia racionalmente fundamentada, no de manera sucinta y tampoco mediante auto, En efecto, los numerales 1. Violación de un derecho constitucional y 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente”, atañen a la naturaleza misma de la acción de protección, existiendo una entidad en el razonamiento desarrollado por esta Corte con respecto del análisis del numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectuado en párrafos anteriores. Es decir, el juzgador solo podrá asumir un criterio sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, por parte de una autoridad pública y violaciones por parte de particulares, únicamente luego de indagar mediante un procedimiento sencillo, rápido y eficaz...” señalando además la Corte que “... Finalmente, con relación a la Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” al igual que “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz” previsto en el numeral 4 del artículo 42, esta Corte Constitucional, bajo las mismas consideraciones, interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por el juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio, que le permita el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia realmente fundamentada...” .-

VIII

En el fallo por nosotros dictado, del cual se nos ha solicitado que informemos, en consideración a que en su libelo inicial la parte actora

cuestionaba la actuación de los funcionarios del MAGAP por cuanto a su decir, existía una supuesta vulneración de sus derechos constitucionales o principios fundamentales al convocar a elecciones a los Miembros de la Comuna San Miguel del Morro, ya que desde el 2011 se encontraba en acefalia. Al respecto, a nuestro criterio y así lo expresamos en la sentencia, la actuación de los servidores del MAGAP estaba enmarcada en el art. 4 de la Ley Orgánica y Régimen de las Comunas, disposición que prescribe que “Administrativamente las comunas dependen del Ministerio de Agricultura. Los derechos que esta ley concede a las comunas estarán supervisados y dirigidos por el indicado Ministerio” por lo que los accionados se encontraban investidos de plenas facultades legales para la ejecución del acto administrativo impugnado, y en caso de conflicto entre una ley, con el ordenamiento constitucional, la acción de protección no es la vía idónea para resolver dicha controversia, sino una acción de inconstitucionalidad, o si se consideraba que era un tema de incumplimiento de normativa infraconstitucional, la vía administrativa era la adecuada. –

Señalamos que los accionantes se han autoproclamado Comunidad Ancestral Indígena del Pueblo del Pueblo Wuankavilka, registrados debidamente en el CODENPE (Consejo De Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador). Al respecto, la Sala invocó los arts. 2, 4, 11.7, 38, 45, numeral 4 del art. 57, 59 y 60 de la Constitución de la República, mediante los cuales se protege y ampara a los pueblos ancestrales del Ecuador en cuanto a su patrimonio territorial, ambiental a tener una educación acorde a su cultura y el respeto de la misma, más no se encuentra el principio de autodeterminación de los pueblos de la forma como los accionantes pretenden aplicarlo, pues existe una evidente diferencia, entre la autodeterminación y la autodefinición, la primera de ella se aplica a los Estados, y la segunda, es un derecho plenamente reconocido, y que en nada ha sido afectado en nuestra resolución.

El art. 416 de la Constitución de la República, conceptúa la autodeterminación de los pueblos pero, la Sala aclaró que éste se encuentra dentro del contexto del Derecho Internacional Público, que no es pertinente aplicar en el presente caso.

Finalmente, tomando en cuenta que no se advirtió violación de los derechos constitucionales alegados, lo que exige el art 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo que el accionante expresa en su libelo inicial, se refiere a cuestiones de mera legalidad que bien hubiera podido reclamar en la vía jurisdiccional competente.-

IX

DE LA SUPUESTA E INEXISTENTE AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

En lo relacionado con la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el Art. 82 de la Constitución determina: “*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

Este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional (“Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, Periodo noviembre de 2012 - noviembre de 2015”, Quito 2016), de la siguiente manera: “*De la prescripción constitucional y siguiendo lo dicho por la Corte, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.- Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad*

competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tal y como por ejemplo lo determina el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la tarea de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes” (las cursivas son nuestras).

En el caso sublite, como expresamente lo ha señalado el accionante, lo que se reclamó en la acción de protección, que es la base de la presente, es que se deje sin efecto una convocatoria realizada a los pobladores de la Comuna San Miguel del Morro, convocatoria que estaba amparada en el Art. 4 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, que textualmente señala: **“Art. 4.- Dependencia administrativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Administrativamente las comunas dependen del Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Los derechos que esta Ley concede a las comunas, estarán supervisados y dirigidos por el indicado Ministerio”**.

Tanto se reconoce el derecho del Ministerio de Agricultura y Ganadería a la supervisión y dirección del Ministerio de Agricultura, que en caso de acefalía dentro de un cabildo, podrá designar temporalmente sus representantes, e incluso removerlos, tal como lo señalan los Arts. 13 y 14 de la ley referida:

“Art. 13.- Vacancia de las vocalías y caso de acefalía del cabildo.- El cabildo, con el voto de la mayoría de sus miembros, puede declarar la vacancia que se produjere de las vocalías, por cualquier causa; y si lo hiciere, elegirá a los reemplazantes. En caso de acefalía del cabildo, o

por motivo de disensiones en su seno, el Ministro de Agricultura y Ganadería puede designar otro cabildo por el tiempo restante”.

“Art. 14.- Representación de la comuna y remoción de los miembros del cabildo.- Debiendo el cabildo representar judicial y extrajudicialmente en todos los actos y contratos a la comuna, y teniendo, en particular, el manejo y administración de los bienes en común, no podrá ser miembro del cabildo sino la persona de reconocidas honradez y solvencia moral. El Ministro de Agricultura y Ganadería puede remover al miembro del cabildo que no llene estos requisitos, y, en tal caso, designará al reemplazante”.

Por lo que, en el fondo de la pretensión se está cuestionando la competencia legal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por lo que, el legitimado activo incurrió en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que reza: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.*

La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 1249-12-EP/19, al analizar la seguridad jurídica, señaló: “*La Corte Constitucional, como guardián de la Constitución al resolver sobre vulneraciones a este derecho (refiriéndose a la seguridad jurídica), no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema”.*

Lo que manifestamos en la sentencia, y lo reafirmamos en el presente informe, es que, en el fondo de la reclamación subyace una discusión de mera legalidad, sobre la potestad legal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, podía o no convocar a los habitantes de la Comuna San Miguel del Morro, para concluir con un levantamiento de información poblacional

de residentes, que a criterio del legitimado activo era inconstitucional, aunque como hemos señalado, la supervisión y control de las comunas le corresponde al ya referido Ministerio de Agricultura y Ganadería, según la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, es decir, no podemos hablar de vulneración de la seguridad jurídica, por el respeto de la normativa infraconstitucional vigente; por lo que, *prima facie*, se determinaría que precisamente se cumplió con el ordenamiento infraconstitucional, que es ajeno a un análisis dentro de una acción constitucional, además que el accionante tiene la vía expedita para cuestionar la legalidad del acto administrativo a través de la respectiva acción contencioso administrativa, puesto que, la vía constitucional está reservada para aquellos casos de vulneración de derechos constitucionales.

X

DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El accionante considera que nuestro fallo no se encuentra motivado, pero no señala si el mismo es carente de lógica, comprensibilidad o razonabilidad, pero de la simple lectura del mismo, vamos a encontrar que se señalan cuáles son los fundamentos jurídicos aplicados, así como la construcción argumentativa suficiente y el lenguaje es fácilmente entendible, pero por encima de esta aseveración subyace, que el accionante solicita que se inaplique por inconstitucional una Ley, cuando esa es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional, puesto que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 072-10-SEP-CC, Caso No. 0164-10-EP: **“Es preciso señalar que las Cortes Provinciales de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución, tienen competencia para conocer en apelación las acciones de protección y otras garantías jurisdiccionales de derechos; no obstante, si bien están investidas de esta competencia, no lo están**

para conocer impugnaciones de actos normativos o administrativos de carácter general”.

Atender la petición del accionante, para este Tribunal hubiese significado abandonar nuestro marco de competencias, como ya refirió la Corte Constitucional, en el fallo anteriormente referido: **“Conforme analiza la Corte, la competencia para conocer sobre la constitucionalidad de actos normativos es atribución de la Corte Constitucional, por lo tanto, su impugnación solo procede mediante acción de inconstitucionalidad”.** Por lo que no existió violación al debido proceso, como reclama la parte accionante.

XI

DE LA SUPUESTA VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El Art. 75 de la Constitución de la República expresa: **“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.**

La Corte Constitucional (“Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional, Periodo noviembre de 2012 - noviembre de 2015”, Quito 2016) concibe al derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: **“indicando que es un derecho de protección cuya finalidad radica en hacer efectivo el ejercicio y optimización de los demás derechos contenidos en el ordenamiento jurídico. Asimismo ha destacado que su importancia se centra en que tiene un amplio espectro tutelar que permite la realización de los derechos; por tal razón, ha dicho la Corte, se constituye en uno de los derechos y**

garantías de gran relevancia dentro del ámbito procesal y constitucional (...)”.

La Corte Constitucional (Sentencia N.º 142-14- SEP-CC) ha señalado tres momentos en que se cumple este derecho: **“el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se cumple en tres momentos: primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos, es decir, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República”**.

En el caso sub lite, el accionante, presentó una acción de protección, porque consideraba que se afectaron sus derechos constitucionales, acción que fue tramitada y resuelta por el juez a quo, y no satisfecho con la decisión, recurrió el fallo, que ha subido en grado para su conocimiento y resolución, con lo que se ha cumplido los tres momentos que ha señalado la Corte Constitucional, puesto que, la tutela judicial efectiva no implica la aceptación de las pretensiones de las partes, sino su análisis y resolución acorde al ordenamiento constitucional y legal.

La decisión del Tribunal motivó el por qué no existió violación de derechos constitucionales, señalando que el por qué no existió violación de derechos

constitucionales, por cuanto el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en aplicación del Art. 4 de la Ley de la materia tenía potestad de supervisión y dirección sobre las comunas; y en el caso de que el acto administrativo tuviera algún vicio, le correspondía al accionante activar la justicia administrativa para hacer vales sus cargos en contra de la decisión administrativa; porque como ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 002-18-SIN-CC, casos No. 0035-15-IN. 0029-15-IN, 0032-15-IN, 0034-15-IN, 0095-15-IN, y 0030-15-IN (acumulados), señaló: **“La Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de la constitucional, con la consecuente "ordinarización" de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del thema decidendum de las garantías normativas de la Constitución, en lugar de las previstas en la legislación ordinaria, sino un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios, en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Entonces, es claro que deben existir filtros para determinar con meridiana claridad cuándo un problema jurídico corresponde ser conocido por medio de las garantías normativas como la acción pública de inconstitucionalidad y cuándo los procedimientos jurisdiccionales ordinarios tienen idoneidad para cumplir con dicho objetivo”**.

Por lo antes expuesto, no existe vulneración al derecho a la tutela efectiva. De esta forma emitimos nuestro informe conforme ha dispuesto dentro de la causa No. **472-16-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y solicitamos se niegue la demanda interpuesta por no existir ninguna de las vulneraciones alegadas por el legitimario activo.

Notificaciones las recibiremos a nuestros correos electrónicos:

Francisco.Morales@funcionjudicial.gob.ec;

jalejandroaguayo@hotmail.com y Julio.Aguayo@funcionjudicial.gob.ec.